

PROAUDIT *INFORMA*

MAYO 2017

BOLETÍN Nº 227

- TRATAMIENTO DE LOS SALARIOS PERCIBIDOS EN 2016 PERTENECIENTES A OTROS EJERCICIOS
- MODIFICACIÓN DEL IMPORTE COMPENSADO DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS
- LA IMPLEMENTACIÓN DEL SUMINISTRO INMEDIATO DE INFORMACIÓN
- CÁLCULO DE LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN EN LAS ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS
- ACREDITACIÓN DEL INTENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PROCEDIMIENTO INSPECTOR
- BASE IMPONIBLE EN EL ITP Y AJD EN EL ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL
- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE POR SEGURO MÉDICO COLECTIVO

Esta información es suministrada gratuitamente a sus clientes por

Proaudit



Audidores - Consultores

Via Laietana, 45, esc. A, 4º 2º
08003 BARCELONA
Teléfono 93 488 31 31
Fax 93 317 56 97

TRATAMIENTO DE LOS SALARIOS PERCIBIDOS EN 2016 PERTENECIENTES A OTROS EJERCICIOS

En el cuadro que desarrollamos a continuación, reflejamos cómo declarar en el IRPF los salarios percibidos en 2016 que correspondan a otros ejercicios.

<p>Regla general Art. 14.1 a LIRPF</p>	<p>Los ingresos del trabajo se imputan al período impositivo en el que sean exigibles por su perceptor.</p>
<p>Rendimientos pendientes de resolución judicial Art. 14.2 a LIRPF</p>	<p>Los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza. No obstante lo anterior, si los rendimientos del trabajo no se perciben en el ejercicio en que haya adquirido firmeza la resolución judicial, no procederá incluirlos en la declaración correspondiente a dicho ejercicio, sino que, por aplicación de las normas relativas a los "atrasos" deberán declararse los mismos mediante declaración complementaria de la correspondiente al ejercicio en el que la resolución judicial adquirió firmeza. Dicha declaración debe realizarse en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los rendimientos y el final del plazo inmediato siguiente de presentación de declaraciones por el IRPF. En todo caso, por aplicación de esta regla especial de imputación temporal, si se incluyen en la declaración de un ejercicio rendimientos que corresponden a un período de generación superior a dos años, sobre los mismos resultará aplicable el porcentaje reductor del 30%.</p>
<p>Atrasos Art. 14.2 b LIRPF</p>	<p>Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueran exigibles, deberán declararse cuando se perciban, pero imputándolos al período en que fueron exigibles, mediante la correspondiente autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los atrasos y el final del plazo inmediato siguiente de presentación de autoliquidaciones por el IRPF. Así, si los atrasos se perciben entre el 1 de enero de 2017 y el inicio del plazo de presentación de las declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2016, la autoliquidación complementaria deberá presentarse en dicho año antes de finalizar dicho plazo de presentación (hasta el 30 de junio de 2017), salvo que se trate de atrasos del ejercicio 2016, en cuyo caso se incluirán en la propia autoliquidación de dicho ejercicio. Para los atrasos que se perciben con posterioridad al inicio del plazo de presentación de declaraciones del ejercicio 2016, la autoliquidación complementaria deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2017.</p>



MODIFICACIÓN DEL IMPORTE COMPENSADO DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

En una reciente Resolución del pasado 4 de abril, el TEAC establece que la compensación de bases imponibles negativas es una opción tributaria, y su modificación después de terminar el plazo voluntario de declaración sólo es posible si la base imponible original del ejercicio es cero o negativa, o si se compensó el importe máximo permitido.

Asimismo, en dicha Resolución el TEAC establece:

- a) El permitir al contribuyente la elección entre compensar o no las bases imponibles negativas y, en su caso, el importe a compensar, constituye una opción tributaria que se ejercita mediante la presentación de la declaración del IS, por lo que resulta aplicable la legislación tributaria general sobre rectificación de opciones (LGT art. 119.3).
- b) Las posibilidades que pueden darse en la compensación de bases imponibles negativas pendientes de ejercicios anteriores son las siguientes:
 - **Autoliquidación con base imponible previa a la compensación de cero o negativa.** Debe entenderse que el contribuyente no ejercitó opción alguna, por lo que puede optar posteriormente vía rectificación de autoliquidación o declaración complementaria, o en el seno de un procedimiento de comprobación.
 - **Compensación hasta el límite máximo compensable en el ejercicio en función de la base imponible positiva previa la compensación autoliquidada.** Debe entenderse que el contribuyente implícitamente ha optado por compensar el importe máximo, por lo que, de incrementarse la base imponible previa a la compensación, mantiene su derecho a compensar en el propio ejercicio el importe compensable no compensado en la autoliquidación. No obstante, debe tenerse en cuenta que desde el 12 de diciembre de 2015, no es posible modificar las cantidades pendientes mediante la presentación de declaraciones complementarias o solicitudes de rectificación después del inicio de un procedimiento de aplicación de los tributos (LGT art. 119.4).
 - **No compensación o compensación por importe inferior al límite máximocompensable en el ejercicio en función de la base imponible positiva previa a la compensación autoliquidada.** El contribuyente opta por no aprovechar en todo o en parte las bases imponibles negativas compensables, por lo que fuera del plazo voluntario de autoliquidación no puede modificar la opción ya ejercitada, ya sea mediante rectificación de autoliquidación o en el seno de un procedimiento de comprobación.
 - **No presentación de autoliquidación estando obligado.** El contribuyente no ejercita derecho a compensar cantidad alguna dentro del periodo reglamentario de declaración, optando por su total diferimiento, por lo que, transcurrido dicho periodo reglamentario de declaración, no puede rectificar su opción. Lo contrario haría de mejor condición al no declarante que al declarante según los criterios expuestos.



LA IMPLEMENTACIÓN DEL SUMINISTRO INMEDIATO DE INFORMACIÓN

A partir del próximo 1 de julio se iniciará el sistema de Suministro Inmediato de Información (SII), conllevando tener que informar los libros registros de IVA a través de la Sede Electrónica de la AEAT, en un plazo de tiempo muy reducido.

Esta nueva obligación fue aprobada por el Real Decreto 596/2016, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del IVA (BOE de 6 de diciembre de 2016), que establecía las normas generales, pero no desarrollaba el detalle de los datos que los contribuyentes tendrán que comunicar.

En este sentido, a día de hoy, aún no se ha publicado la orden que regulará con más detalle este régimen; no obstante, desde fuentes de la AEAT indican lo siguiente:

- Durante el mes de mayo se podrá optar por acogerse a dicho régimen o darse de baja del mismo, este último supuesto sólo en el caso de las entidades que no estén obligadas a la presentación del SII, pero actualmente se hallen acogidas al REDEME.
- En cuanto a la información de las facturas emitidas o recibidas durante los primeros 6 meses de 2017, las entidades que ya se hallen adheridas al REDEME no deberán informar de nuevo dichos datos.

Asimismo, la Administración ha habilitado en su web una plataforma en la que se pueden hacer pruebas de la documentación a facilitar, se ha puesto a disposición de los contribuyentes un correo electrónico, tanto de consultas tributarias como dudas sobre aspectos técnicos de funcionamiento y, además, también se da respuesta a una larga retahíla de preguntas frecuentes –actualmente ya se está por la versión 6– para las diversas controversias que van surgiendo de la aplicación de este nuevo sistema.

Finalmente, destacar la importancia del SII, teniendo en cuenta que la información facilitada en dicho sistema permitirá a la AEAT disponer de los datos del 80% del volumen total de facturación por IVA. Ello permitirá a la Administración ofrecer estos datos a los contribuyentes para que puedan contrastar la información que presentarán con la que han facilitado a la AEAT otras empresas acogidas al SII.

CÁLCULO DE LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN EN LAS ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

La reserva de capitalización, como se recordará, permite a las empresas aplicar una reducción en la base imponible previa del periodo impositivo, del 10 por 100 del incremento de los fondos propios del periodo impositivo, sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos.

Por su parte, el régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas permite aplicar una bonificación del 85 por 100 de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas. A estos efectos la renta bonificada de cada vivienda es el ingreso obtenido, minorado en los gastos fiscalmente deducibles directamente relacionados con su obtención y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente.



Teniendo en cuenta lo anterior, la DGT en su consulta vinculante de fecha 12 de diciembre de 2016, precisa que en el cálculo de la reserva de capitalización cuando se aplica el régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas hay que tener en cuenta las siguientes especialidades:

- a) Del incremento de fondos propios que sirve de base para el cálculo de la reducción, la proporción que exista entre la cuota íntegra bonificada por arrendamiento de viviendas y la cuota íntegra total, no tiene derecho a la reducción por reserva de capitalización. El resto del incremento de fondos propios sí.
- b) El límite previsto a la aplicación de la reserva por capitalización sobre la base imponible positiva del periodo impositivo previa a esta reducción, a la integración en la base imponible de los gastos no deducibles procedentes de determinadas provisiones y deterioros de ejercicios anteriores que generaron activos por impuesto diferido y a la compensación de bases imponibles negativas, debe multiplicarse por el porcentaje resultante de dividir la cuota íntegra no bonificada por arrendamiento de viviendas y la cuota íntegra total.

ACREDITACIÓN DEL INTENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PROCEDIMIENTO INSPECTOR

El caso comentado corresponde a que la Administración notifica por medios telemáticos en el buzón asignado a tal efecto, una comunicación de reanudación de actuaciones al obligado tributario, entidad obligada a recibir por medios electrónicos las notificaciones y comunicaciones de la AEAT.

La entidad recurrente alega que se ha superado el plazo máximo de duración del procedimiento de inspección, lo que conlleva la prescripción del derecho de la Administración a dictar liquidación por el ejercicio objeto de comprobación. Este plazo temporal se ve superado por causa de que el acceso a la notificación se produce con posterioridad a la fecha de puesta en disposición.

El TEAC en su resolución de fecha 12 de enero pasado, recuerda que, a efectos del cómputo de plazo, es suficiente con que exista un intento de notificación, en este caso electrónica, realizada de acuerdo a los medios legalmente admitidos.

El plazo administrativo no debe depender de la voluntad del interesado de acceder al contenido del acto notificado, por lo que el intento de notificación se entiende acreditado con la puesta a disposición en la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

Por ello, resuelve que la notificación se produjo dentro de plazo, y no se ha producido la prescripción del derecho a dictar la liquidación.

BASE IMPONIBLE EN EL ITP Y AJD EN EL ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

La DGT en su consulta vinculante V177-17 del pasado 25 de enero ante las cuestiones planteadas por el consultante, persona física, acerca de si a efectos de la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por la constitución de un contrato de arrendamiento de una vivienda destinada a ser habitual por un plazo de un año, se ha de tener en cuenta el periodo que consta en el contrato (un año) o los tres años regulados en el art. 9.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y si en el supuesto de que el arrendatario procediese a la rescisión del contrato antes de su vencimiento procedería solicitar a la Administración la devolución proporcional del tributo por el periodo no gozado, establece lo siguiente:



En cuanto a la duración de los contratos de arrendamiento, la Ley 29/1994 en su art. 9, establece que será la que fijen libremente las partes, recogándose una duración mínima de tres años en caso de que fuera inferior, prorrogable obligatoriamente por plazos anuales hasta dicho vencimiento, salvo que el arrendador manifieste su voluntad de no renovarlo, con un plazo mínimo de 30 días de antelación a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de las prórrogas.

A efectos fiscales y en concreto de la tributación de este tipo de contratos por el ITP y AJD, la base imponible del arrendamiento se determina en función de duración del contrato, la cual se fija en el at. 9 de la LAU antes comentado, estableciéndose una duración mínima de tres años, en virtud de las prórrogas obligatorias que dicho precepto establece. Luego, el periodo que debe tenerse en cuenta es el de tres años, sin que en ningún caso proceda la devolución del impuesto satisfecho si la duración efectiva del contrato fuere inferior a dicho plazo, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 del Texto Refundido del ITP y AJD, conforme al cual tan sólo procedería dicha devolución en el caso de que la rescisión del contrato fuese declarada o reconocida judicial o administrativa y por resolución firme y siempre que sea solicitada en el plazo establecido.

Finalmente, comentar que cuando no se haga constar el plazo de duración, se computa un mínimo de seis años, constituyendo la base imponible la cantidad total a satisfacer durante dicho periodo. Si el contrato continúa vigente después de los seis años, debe liquidarse el exceso no computado (RITP art. 48).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE POR SEGURO MÉDICO COLECTIVO

La DGT en su consulta vinculante V0389-17, de 14 de febrero de 2017, precisa que cuando una empresa pone a disposición de los trabajadores un seguro médico colectivo y partiendo de la premisa de que el tomador del contrato es la entidad interesada, las primas que dicha entidad satisfaga a una entidad aseguradora por la suscripción de un contrato de seguro de enfermedad y asistencia sanitaria, en el que figure como asegurado el propio empleado, su cónyuge y/o descendientes, no tendrá la consideración de rendimiento del trabajo para el empleado, con el límite de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad.

El exceso de prima satisfecha que pueda existir sobre dicha cuantía de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad tendrá la consideración de rendimientos de trabajo en especie para el empleado y se valorará por el coste para el pagador (entidad) incluyendo los tributos que graven la operación.



DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2017**Protección de deudores hipotecarios**

Resolución de 30 de marzo de 2017, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/2017, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Cortes Generales. B.O.E. núm. 83 de fecha 7 de abril de 2017.

Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Corrección de errores de la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Ministerio de Hacienda y Función Pública. B.O.E. núm. 94 de fecha 20 de abril de 2017.

Procedimientos tributarios. Gestión informatizada

Resolución de 4 de abril de 2017, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión del pago telemático de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (Sistema CI@ve Pin) y firma electrónica de funcionario o empleado público.

Ministerio de Hacienda y Función Pública. B.O.E. núm. 94 de fecha 20 de abril de 2017.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS**COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS****Tributos**

Ley 1/2017, de 17 de febrero, de segunda modificación del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Propios aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio.

B.O.E. núm. 77 de fecha 31 de marzo de 2017.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**Presupuestos**

Ley 1/2017, de 8 de febrero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2017.

Medidas fiscales y administrativas

Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación.

B.O.E. núm. 83 de fecha 7 de abril de 2017.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Medidas fiscales y administrativas

Corrección de errores de la Ley 2/2017, de 24 de febrero, de Medidas Fiscales y Administrativas.

B.O.E. núm. 83 de fecha 7 de abril de 2017.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Presupuestos

Ley 2/2017, de 31 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2017.

Medidas fiscales y administrativas

Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017.

B.O.E. núm. 96 de fecha 22 de abril de 2017.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Tributos

Ley 2/2017, de 30 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria.

B.O.E. núm. 97 de fecha 24 de abril de 2017.



CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE MAYO DE 2017**MODELO 511. IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta: 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes al que corresponde la información.

DESDE EL DÍA 11 DE MAYO HASTA EL 30 DE JUNIO**RENTA**

- * Presentación en entidades colaboradoras, Comunidades Autónomas y oficinas de la AEAT del borrador y de la declaración anual 2016. Modelo D-100.
Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta **hasta el 26 de junio.**

HASTA EL DÍA 12**Estadística comercio intracomunitario (Intrastat)**

- * Abril 2017. Modelos N-I, N-E, O-I, O-E.

HASTA EL DÍA 22**Renta y Sociedades**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

Abril 2017. Grandes empresas. Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230.

Impuesto sobre el Valor Añadido

- * Abril 2017. Régimen General. Autoliquidación. Modelo 303.
- * Abril 2017. Grupo de entidades, modelo individual. Modelo 322.
- * Abril 2017. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunit. Mod.349.
- * Abril 2017. Grupo de entidades, modelo agregado. Modelo 353.
- * Abril 2017. Operaciones asimiladas a las importaciones. Modelo 380.

Impuesto sobre el valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario

- * Abril 2017. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC. Modelo 340.

Impuesto General Indirecto Canario

- * Grandes empresas. Declaración-liquidación mes de abril. Modelo 410.
- * Régimen general devolución mensual Declaración-liquidación mes de abril. Modelo 411.
- * Declaración Ocasional: Declaración-liquidación mes de abril. Modelo 412.
- * Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de abril. Modelo 418.
- * Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de abril. Modelo 419.

Impuestos sobre las labores del tabaco. Canarias

- * Autoliquidación correspondiente al mes de abril. Modelo 460.
- * Declaración de operaciones accesorias al modelo 460 correspondiente al mes de abril. Modelo 461.

Impuesto sobre la Prima de Seguros

- * Abril 2017. Modelo 430.



Impuestos Especiales de Fabricación

- * Febrero 2017. Grandes Empresas. Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.
- * Febrero 2017. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.
- * Abril 2017. Grandes Empresas. Modelo 560.
- * Abril 2017. Modelos 548, 566, 581.
- * Abril 2017. Modelos 570, 580.
- * Primer Trimestre 2017. Excepto Grandes Empresas. Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.
- * Primer Trimestre 2017. Excepto Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados. Modelo 510.

Impuesto Especial sobre la Electricidad

- * Abril 2017. Grandes Empresas. Modelo 560.

Impuestos Medioambientales

- * Primer Trimestre 2017. Pago fraccionado. Modelo 583.
- * Primer cuatrimestre 2017. Autoliquidación. Modelo 587.

HASTA EL DÍA 31**Declaración anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua**

- * Año 2016. Modelo 289.

Declaración anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses

- * Año 2016. Modelo 290.

